

## ARTICULO 312.

En el primer caso del artículo 310 ambos jueces, dentro del mismo término, remitirán su informe al tribunal de competencia, el cual dentro de tres días improrogables decidirá sin mas trámite que la vista.

## ARTICULO 313.

Cuando un litigante promueva competencia en juicio verbal, ocurrirá al juez que crea competente, á fin de que se avoque el conocimiento del negocio. En seguida se observarán las disposiciones de los artículos 310, 311 y 312.

## ARTICULO 314.

Lo prevenido en los cuatro artículos que preceden, se observará tambien en las competencias que se susciten entre jueces menores.

## ARTICULO 315.

Ni los autos ni las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales, tendrán apelacion ni otro recurso mas que el de responsabilidad.

## CAPITULO V.

## DE LAS COMPETENCIAS DE OFICIO.

## ARTICULO 316.

Los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia que de oficio intenten sostener una competencia, deberán recabar la aprobacion de su superior inmediato.

## ARTICULO 317.

Los jueces menores recabarán la aprobacion de un juez de letras.

## ARTICULO 318.

Para los efectos de los dos artículos que preceden, el juez dirigirá oficio al superior, acompañado de un informe, en el cual expondrá los fundamentos legales en que se apoye para iniciar la competencia.

## ARTICULO 319.

El superior, dentro de tercero dia despues de recibido el informe, contestará concediendo ó negando su permiso.

## ARTICULO 320.

De la resolucion superior no cabe recurso de ninguna especie.

## ARTICULO 321.

Si la resolucion del superior fuere en favor de la competencia, el juez dirigirá al que esté conociendo ó quiera conocer del negocio, el despacho inhibitorio de que habla el artículo 325, y la controversia seguirá sus demas trámites.

## CAPITULO VI.

## DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

## ARTICULO 322.

La parte que promueva una competencia, excitará por medio de un escrito, en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en

su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

ARTICULO 323.

El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucio[n] negativa es apelable, y el tribunal superior respectivo confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco dias.

ARTICULO 324.

La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 325.

El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá despacho inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdiccion, y acompañando copia de su sentencia ó de la superior en su caso.

ARTICULO 326.

El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrogable de tres dias, y en el de otros tres tambien improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia.

ARTICULO 327.

La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos seña-

lados en el artículo 323; teniendo tambien lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 324.

ARTICULO 328.

Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requerente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

ARTICULO 329.

Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerente, acompañándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

ARTICULO 330.

El juez requerente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ó no en la competencia.

ARTICULO 331.

La resolucio[n] negativa admite apelacion conforme al artículo 323: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requerente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

ARTICULO 332.

Si este fuere insistiendo en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

## ARTICULO 333.

Cada juez al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

## ARTICULO 334.

El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos segun la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la de suspension de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

## ARTICULO 335.

Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, el secretario formará el extracto. Este y los autos quedarán en la secretaría por seis dias, para que se instruyan los abogados de los litigantes.

## ARTICULO 336.

Si alguno de estos no estuviere conforme con el extracto, lo manifestará por escrito al tribunal dentro de los seis dias referidos, indicando las reformas que crea necesarias; y que el tribunal decretará, si lo juzga conveniente.

## ARTICULO 337.

Habiendo conformidad en el extracto, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde, de las pedidas por los litigantes, se señalará dia para la vista. En el primer caso los abogados pondrán la nota de «cotejado,» con su firma; en el segundo el mi-

nistro semanero autorizará con su rúbrica el memorial ajustado.

## ARTICULO 338.

Las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de tres dias despues de aprobado ó reformado el extracto.

## ARTICULO 339.

En la vista informará el fiscal y podrán hacerlo los abogados de los litigantes.

## ARTICULO 340.

La sentencia se pronunciará dentro de quince dias despues de la vista; y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 341.

El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con certificacion de la sentencia.

---

**TITULO IV.**

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

---

**CAPITULO I.**

DE LOS IMPEDIMENTOS.

## ARTICULO 342.

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: